



**Expediente No. 2013-580**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, promovido por el extinto **PROTECCIÓN S.A.** contra **NOEL KOEPKEY CIA LTDA**, en la que se observa inactividad en la notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la notificación de la demanda; razón por la que a la fecha la litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de dos años.

Observa el despacho que, dentro del asunto de marras el 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se ordenó la debida notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, requiriéndose a la parte actora con la finalidad de que retirara los oficios de citación que elaboraría la Secretaría y procediera con el tramite a cargo.

Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup> la parte ejecutante retiró los oficios de citación, sin que hasta la fecha existan constancias dentro del expediente de las gestiones realizadas por la parte actora para cumplir con la etapa procesal de notificación a su cargo.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de un año, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores,

<sup>1</sup> Documento 1. Pág. 71 (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 1. Pág. 80 (Expediente digitalizado)



tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

2

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHÍVESE**, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 32  
CBB

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ